

¶ Ley xxx. Que al Alguacil y Escrivano de las visitas de la tierra, se paguen los salarios de penas de Camara.

D. Felipe Tercero en Aranjuez á 14 de Mayo de 1607.

PORQUE el Oidor, que sale à hacer la visita, lleva un Escrivano y un Alguacil, y en algunas partes, por ser la tierra pobre, y pocos los negocios de condenaciones, no hay de que pagarles sus salarios, ni gastos de justicia: Mandamos, que en este caso se les libren y paguen en penas de Camara.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 11. de Junio de 1572.

¶ Ley xxxij. Que los Escrivanos de la visita no lleven mas de sus derechos, y lo que les fuere señalado.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 29. de Agosto de 1608.

LOS Escrivanos por Nos nombrados para las visitas ordinarias de la tierra, si los huviere, y los que à falta de ellos nombraren los Jueces, no lleven mas de sus derechos, y lo que por Nos les fuere señalado.

El mismo en S. Lorenzo á 7 de Octubre de 1618.

¶ Ley xxxij. Que el Alguacil y Escrivano no puedan llevar criados, y pueda el Escrivano llevar un Oficial, ò dos Escrivientes.

D. Felipe IV. en Balsain á 23. de Octubre de 1621. Y en esta Recopilacion.

EL Alguacil y Escrivano de visita no puedan llevar à ningun

criado, ni otra persona, y permitimos, que el Escrivano pueda llevar un Oficial, ò dos Escrivientes, que le ayuden, si al Virrey, ò Prefidente de la Audiencia parecieren necessarios, pena de privacion de oficio.

¶ Que en todas las Audiencias se nombre cada año un Oidor, que sea Visitador de sus Oficiales, ley 169. tit. 15. de este libro.

¶ Que los Oidores Visitadores de la tierra, y otros Ministros no vayan à posar à los Conventos de Religiosos, ley 89. tit. 16. de este libro.

¶ Que el Oidor, que saliere à visitar la tierra, ò à otros negocios, no lleve à su muger, ni parientes, y el Consejo lo procure saber, y que se execute la pena, ley 90. tit. 16. de este libro.

¶ Veanse las leyes 53. y 54. tit. 5. lib. 6.

¶ Que los Oidores Visitadores repartan los Indios, ley 28. tit. 1. libro 7.

TITULO TREINTA Y DOS.

DEL JUZGADO DE BIENES DE DIFUNTOS, y su administracion y cuenta en las Indias, Armadas y Vageles.

¶ Ley primera. Que los Virreyes y Presidentes nombren un Oidor por Juez de bienes de difuntos, que lo sea por dos años: y los Oficiales Reales avisen lo que se les ofreciere para la cobranza.

cumplimiento de nuestras ordenes, y le puedan remover, ò quitar, con causa, ò sin ella, y nombrar otro en su lugar, dandole comission para lo tocante à la judicatura, hacer, cobrar, administrar, arrendar y vender los bienes de difuntos, así por lo pasado, como por lo presente, que Nos le damos poder cumplido para hacer cerca de lo susodicho todo lo que nuestras Audiencias Reales pudieran hacer, con todas sus incidencias y dependencias, anxidades y conexidades; y si de el se apelare, ò duplicare, vaya el pleyto à la Audiencia, para que los Oidores lo determinen, y de lo que determinaren no haya mas grado: y à los Oficiales de nuestra Real hacienda, que tengan cuidado de dar los avisos, que convengan, al Juez, que exerciere la comission, y à los Corregidores de los distritos de lo que se les ofreciere, para que las cobranzas se hagan con la diligencia y puntualidad, que importa. Otrofi mandamos, que la jurisdiccion y exercicio del Oidor Juez de bienes de difuntos dure por tiempo de dos años, y pasado, nombre el Virrey, ò Presidente otro en su lugar, con las mismas calidades, y con que por esta ocupacion no lleve salario, ni ayuda de costa.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 16. de Abril de 1550.

El Principe G. en la Orden. 23. de la Carta.

D. Felipe Segundo en Madrid à 23. de Diciembre de 1595.

D. Felipe Tercero alli à 19. de Noviembre de 1618.

Don Felipe IV. à 16. de Abril de 1632. cap. 2. Y en esta Recopilacion.



PORQUE los herederos de los que murieren en nuestras Indias ex testamento, y abintestato adquieren los bienes en que conforme à derecho, Cedula y ordenes dadas por los Señores Reyes nuestros progenitores, desde el año de mil y quinientos y veinte y seis. deben luceder, y en su administracion y cobranza se ha procedido con notable descuido, omision y falta de legalidad, mediante las usurpaciones de Ministros, que los han divertido en sus propios usos y grangerias en perjuicio de los interesados, y esto nos obliga à procurar particular y eficaz remedio para asegurar las conciencias, de luerte que se de à cada uno lo que es luyo: Ordenamos y mandamos, que los Virreyes y Presidentes de nuestras Audiencias de las Indias, cada uno en su distrito, nombren al principio del año à un Oidor, el que tuvieren por mas puntual y observante en el

D. Felipe Tercero en Madrid à 15 de Diciembre de 1607.

Ley ij. Que los mandamientos del Juez de bienes de difuntos se guarden y cumplan en el distrito de la Audiencia.

D. Felipe Segundo en Madrid à 10 de Noviembre de 1578.

LOS Mandamientos, que el Oidor Juez de bienes de difuntos despachare, se guarden y cumplan en todo el distrito de la Audiencia, donde el Oidor residiere, y todas las Justicias los obedezcan, y cumplan sus ordenes, que así conviene à la buena administracion de estos bienes.

Ley iij. Que el Juez general de bienes de difuntos sea amparado en su jurisdiccion, y no se introduzga en ella otro Tribunal, ni persona alguna.

D. Felipe IV. en Madrid à 22 de Mayo de 1639.

ORDENAMOS, que los Virreyes, Presidentes y Oidores amparen à los Jueces generales de bienes de difuntos en la jurisdiccion y posesion, que hasta agora han tenido y tienen en el conocimiento de estas causas, y no consientan, que otro Tribunal, ni persona alguna se entrometa en ella, inhibiendolos en caso necesario.

Ley iiij. Que el Juez general no exceda de lo que debe conocer, y si excediere, se lleve el pleyto à la Audiencia.

D. Felipe Tercero en Madrid à 10 de Diciembre de 1618.

SI el Juez de bienes de difuntos excediere de su jurisdiccion, y conociere de mas casos de los que le pertenecen, es nuestra voluntad, que el Fiscal de la Audiencia, por lo que toca à la causa pública, y los demás interesados puedan llevar el pleyto à la Audiencia por via de exceso, donde visto, se provea lo que fuere justicia.

Ley v. Que quando el Juez de bienes de difuntos excediere, ò fuere remisso, sea removido, y nombrado otro Oidor.

QUANDO el Oidor Juez de bienes de difuntos excediere notablemente de la comision y cumplimiento de las Ordenanzas, ò fuere remisso, el Virrey, ò Presidente, y la Audiencia le podrán remover, y el Virrey, ò Presidente nombrará otro en la forma dispuesta.

Ley vij. Que el Juez de bienes de difuntos proceda con brevedad en el conocimiento y determinacion de los pleytos, y avise.

EL Oidor proceda en el conocimiento y determinacion de las causas de bienes de difuntos, de forma que se eviten los inconvenientes, que pueden resultar, y se de satisfacion à las partes, sin omision, ni retardacion, y en todas ocasiones nos avise de los pleytos y causas retardadas y pendientes.

Ley viij. Que el Juez general no nozca de los bienes de difuntos, aunque sean de Soldados.

EL conocimiento de las causas de los bienes de difuntos, y poner cobro en ellos, y hacer todo lo demás, que está dispuesto por las leyes de este titulo, toca en cada Audiencia al Oidor, que fuere Juez general, aunque los difuntos hayan sido Soldados, y fallecido en nuestro Real servicio.

D. Felipe Segundo en Madrid à 9 de Abril de 1591. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

D. Felipe IV. en Madrid à 2 de Marzo de 1634.

El mismo allí, à 30 de Marzo de 1635.

Ley viij. Que los bienes de Clerigos, que murieren ab intestato, se lleven à la Caja, como si fuesen de legos, y si murieren con testamento, se entreguen à sus albaceas y herederos por el Juez Secular.

D. Felipe Segundo en el Partido à 30 de Noviembre de 1591.

ORDENAMOS y mandamos, que los bienes de Clerigos, que murieren en las Indias, se lleven à la Caja de difuntos, de la misma forma que si fuesen de legos, sin hacer diferencia, muriendo ab intestato; pero en caso que mueran con testamento, el Juez de bienes de difuntos haga, que se entreguen à sus albaceas y herederos, y los Prelados Eclesiasticos no se entrometan en ello.

Ley ix. Que el Juez general de las libranzas, como se ordena, con cargo de pagar lo mal librado.

D. Felipe IV. en Madrid à 16 de Abril de 1639. cap. 15. Y en esta Recopilacion.

EL Juez general, y no otra persona, de qualquier calidad y condicion, ha de poder librar de bienes de difuntos en maravedis, y en especie, y solamente en los Oficiales Reales: y en las libranzas se ha de declarar si se dan en virtud de executorias de la Audiencia, y ha de razonar la causa porque libraré y mandare pagar la cantidad, y las ha de refrendar el Escrivano de el Cabildo, y tomar la razon los mismos Oficiales Reales, y se le advierte, que en la revista de las cuentas, que han de hacer los Contadores de nuestro Consejo, se reparará en todo lo mal librado, y cobrará del Juez que lo libró, y de sus bienes.

Ley x. Que se cometa la cobranza à las Justicias, y habiendo de enviar executores, lo resuelva la Audiencia, y se tome cuenta por el Juez y Oficiales Reales.

MANDAMOS, que el Juez general cometa las cobranzas, que se han de hacer fuera del lugar de su residencia à la Justicia ordinaria, y tenga particular atencion de que los Corregidores, Alcaldes mayores, ò Justicias en sus distritos, las hagan con todo cuidado, y no envíen executores, ni personas à costa de los bienes; y si por alguna causa de omision fuere necesario enviar executores, ha de ser à costa del Corregidor, Alcalde mayor, ò Justicia, que no cumpliere con su obligacion, ò de los deudores, y haviendo escritura con salario, y encargando, que se haga la administracion y cobranza con la costa precisamente necesaria, y no mas. Y quando el Juez juzgare, que importa enviar executor contra los susodichos, es nuestra voluntad, que lo proponga, y la persona que quisiere nombrar en el Acuerdo de la Audiencia; y si se resolviere por la mayor parte, que hay necesidad de enviarle, y que el nombrado parece à proposito, se execute, y si no, se escuse. Todo lo qual sea y se entienda para casos necesarios y ciertos, y aprovechamiento de estos bienes. Y mandamos à los Virreyes y Presidentes, que tengan cuidado de que así se guarde y cumpla. Otró el Juez general tome la cuenta al Corregidor, ò persona, que tratare de la cobranza,

D. Felipe Segundo en el Partido à 2 de Diciembre de 1578. D. Felipe IV. en Madrid à 23 de Noviembre de 1636. Y à 16 de Abril de 1639. cap. 7. Y en esta Recopilacion.

con intervencion de los Oficiales de nuestra Real hacienda, à los quales mandamos, que las vean y ajusten con todo cuidado, y pongan cobro en el alcance, que resultare.

¶ Ley xj. Que el Virrey, Presidente y Audiencia señalen el salario à los executores, y el Juez no nombre à criados de Virrey, Presidente, Oidores, ni Fiscales.

D. Felipe Segundo en Madrid à 9. de Abril de 1591. D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

ORDENAMOS, que en los casos de ser preciso y necesario despachar executores contra los remisos y negligentes, el Virrey, ò Presidente y la Audiencia señale y limite el salario, que han de llevar, y no el Juez, el qual no ha de nombrar criados de Virrey, Presidente, Oidores, ni Fiscales, de los que en sus casas llevaren racion, ò quitacion, pena de bolver el salario, con el quatro tanto.

¶ Ley xij. Que no se despachen Comisarios generalmente, y se puedan despachar, conforme à esta ley.

D. Felipe Tercero en Madrid à 13 de Diciembre de 1619.

NO se puedan nombrar Jueces Comisarios para solo averiguar generalmente lo que huviere quedado de bienes de difuntos, pero quando se tuviere noticia probable de alguna obra pia, ò bienes de difuntos, que sean de substancia, ò cantidad, ò en que hayan quedado por testamentarios executores, ò albaceas, Ministros, ò personas poderosas, criados, ò deudos, ò dependientes suyos, se despachará provision à pedimento del Fiscal de la Audiencia, para que dentro de el año verifiquen como han cumplido, y si no lo hicieron, se despachará el Juez, que pareciere

necesario, à costa de culpados, y no los haviendo, de los bienes de difuntos, y entenderánse culpados las Justicias ordinarias, y los albaceas, y principalmente los depositarios y tenedores de estos bienes.

¶ Ley xiiij. Que las comisiones pasen ante los Escrivanos del Juzgado, y los Comisarios den fianzas.

LAS comisiones, que dieren los Jueces generales à personas particulares, pasen ante los Escrivanos de bienes de difuntos, y no ante otros, y en la Caja de estos bienes quede traslado de las comisiones, y los Jueces Comisarios sean obligados à dar primero fianzas legas, llanas y abonadas, de que llevarán, ò remitirán lo cobrado à la Ciudad donde estuviere la Caja, y lo pondrán en ella.

¶ Ley xvij. Que los Oficiales Reales y el Depositario general tengan un libro, en que tomen la razon de los Jueces Comisarios.

LOS Oficiales de nuestra Real hacienda, que residieren en las Ciudades donde huviere Audiencia, y el Depositario general, tengan libros, en que tomen la razon de los Comisarios, que se despacharen para cobrar los bienes de difuntos; y si pasado el termino, que llevaren, no huvieren buuelto à dar cuenta, pidan ante el Juez general lo que convenga, conforme à lo que resultare de los libros, y el Juez provea lo que fuere justicia.

D. Felipe Segundo en Madrid à 13 de Julio de 1578. D. Felipe IV. alli, à 7. de Marzo de 1628.

El mismo alli, à 23. de Agosto de 1622. Y en esta Recopilacion.

¶ Ley xv. Que los Jueces procedan contra los Comisarios, que no entregaren luego lo cobrado; y lo que fuere en generos, ò requiera administracion, se entregue al Depositario general.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 26. de Septiembre de 1650. D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

EL Juez general haga entrar en la Caja de bienes de difuntos todo lo que en qualquier forma se cobrare, y no permita, ni de lugar à que los Comisarios retengan ninguna cantidad, por pequeña que sea, y si fueren remisos en entregar lo cobrado, procedan contra ellos, y los castiguen severamente, conforme al tiempo que huvieren tenido en su poder el dinero y hacienda de los difuntos, y estén advertidos, que à titulo de acreedores, ò por no haverse examinado los recaudos y papeles, no han de poder nombrar ningun Depositario particular, donde estén los bienes, y si fueren generos, ò semovientes, ò raíces, que requieran administracion, los hagan entregar al Depositario general con cuenta y razon, procurando en todo acontecimiento, que luego se reduzgan à dinero, y entre sin retardacion en la Caja de bienes de difuntos.

D. Felipe Segundo en Madrid à 23 de Abril de 1579. D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 5. de Octubre de 1606. D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

¶ Ley xvij. Que el Depositario general pueda llevar à tres por ciento de los bienes en generos, y no se haga el deposito en pasta, ò reales, y entre efectivamente en la Caja.
PERMITIMOS, que el Depositario general en cuyo poder entraren bienes de difuntos en generos, pueda llevar à tres por ciento por su administracion y benefi-

cio. Y mandamos, que el Juez general no haga, ni consienta hacer deposito de dinero en pasta, ò reales, aunque sea por tiempo limitado, y haga que luego se ponga en la Caja, y el Escrivano no pueda dar, ni de testimonio de paga, sin decir en el, que actual y efectivamente entrò el dinero en la Caja, dando fee, pena de privacion de oficio; y las personas, que debieren à los bienes de difuntos qualesquier cantidades, no paguen sin intervencion de todos los que tuvieren llave, y realmente y con efecto entre el dinero en ella, y el testimonio, que de esto tomaren, lo rubriquen el Juez, y los demàs, que tuvieren llaves: con apercibimiento à los deudores, que la paga, que se hiciera sin estas circunstancias, ò alguna de ellas, no se tendrà por legitima, y ha de poder cobrarse otra vez de los susodichos, y de sus bienes.

¶ Ley xvij. Que la Caja de bienes de difuntos este donde la Real, ò en otra parte de las Casas Reales.

ES nuestra voluntad, que la Caja de bienes de difuntos este siempre en el aposento donde estuviere nuestra Caja Real, ò en otra parte de las Casas Reales, en que pueda tener toda seguridad, y se excusen los gastos, que se pudieran causar si la tuviera otra persona à su cargo, y à ella se trayga todo lo que huviere en oro, y plata en pasta y moneda, y de alli se remita à estos Reynos con lo demàs de nuestra Real hacienda por cuenta aparte.

D. Felipe Segundo en Madrid à 7. de Julio de 1572. D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

Libro II. Titulo XXXII.

¶ Ley xviii. Que la Justicia haga luego inventario de los bienes de que envie copia al Juez, y Oficiales Reales.

D. Felipe IV. en Madrid à 16 de Abril de 1639. cap. 6. Y en esta Recopilacion.

EL Corregidor, ò Justicia del distrito donde no estuviere el Juez general, ni huviere Juez nombrado para que ponga cobro en los bienes de difuntos, luego que fallezcan haga inventario bien y fielmente de sus haciendas, y envie copia de el al Juez general, y à los Oficiales Reales à quien tocara, para que tengan razon de todo; y si el Corregidor, ò Justicia no hiciere el inventario como debe, incurra en la pena del quatro tanto, en que desde luego le damos por condenado.

¶ Ley xix. Que donde no huviere Audiencia, los Gobernadores y Oficiales Reales nombren Jueces de bienes de difuntos, y pongan Arca.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 8. de Agosto de 1556. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

PORQUE en las Provincias donde no huviere Audiencia no se podrá executar la ley primera de este titulo: Mandamos, que los Gobernadores y Oficiales Reales nombren en cada un año un Juez de bienes de difuntos, que sea qual convenga, y le damos poder cumplido para que use y exérta lo tocante à estos bienes, como si fuera Oidor nombrado por el Virrey, ò Presidente; y que los Oficiales Reales tengan una Caja de tres llaves, hecha à costa de los bienes, en que se ponga el dinero, oro, y plata, distinta y separada de la de nuestra Real hacienda, porque ninguna cosa de estas se ha de depositar, ni

estar fuera de la Caja, y cada año se remita à la principal de la Provincia. Y mandamos, que el Governador tenga una llave, y otra el Tesorero, y la otra el Juez, que fuere nombrado, y todo se remita à los Oficiales Reales principales en la primera ocasion.

¶ Ley xx. Que en cada Pueblo donde no huviere Caja Real haya tres tenedores de bienes de difuntos, con Arca, y libro.

EN todas las Ciudades, Villas y Poblaciones de Españoles, donde no huviere Caja Real, ni Oficiales, ò Tenientes suyos, nombre el Cabildo al principio de cada un año por tenedores de bienes de difuntos à uno de los Alcaldes Ordinarios, y à un Regidor, y el otro sea el Escrivano del Ayuntamiento, los quales tengan una Arca de tres llaves, y cada uno la suya, donde se eche lo procedido de estos bienes, y dentro de ella esté un libro encuadrado, donde el Escrivano de Ayuntamiento asiente lo que entrare y saliere del Arca, y firmen el Alcalde y Regidor, y de fee de ello el Escrivano, pena de cincuenta mil maravedis al que lo contrario hiciere; y todos los años se dê aviso al Juez mayor del distrito de lo que huviere en el Arca, para que por su orden se remita, ò lleve à la Caja Real de la Cabeçera donde ha de entrar.

Ley

Del Juzgado de bienes de difuntos. 284

¶ Ley xxi. Que cada dos meses se haga valance de lo cobrado, y se meta lo que faltare en la Caja.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en la dicha acordada de 1550. Y el Principe G. en la Orden. 94. de la Cala.

EL Alcalde, Regidor y Escrivano, pongan en la Arca de tres llaves todo lo procedido de estos bienes, luego que fueren vendidos, y cobrado su precio, y de dos à dos meses hagan valance de cuenta de lo que huvieren cobrado, y todo entre luego en la Arca, ante el Escrivano, pena de pagar con el doble todos los bienes, que por no hacer esta diligencia, anduvieren fuera de la Arca.

¶ Ley xxij. Que donde no huviere tenedores de bienes de difuntos, los recojan y remitan los que por esta ley se declara.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en la dicha acordada cap. 14. Y el Principe G. en la Orden. 102. de la Cala.

MANDAMOS, que si en el Pueblo no huviere Juez, ni Cabildo, ni tenedor de bienes de difuntos, y falleciere algun Español con testamento, ò ab intestato, la persona à quien estuviere encomendado el Pueblo, hallandose presente, ò quien en su lugar estuviere, juntamente con el Cura del Lugar, Clerigo, ò Religioso, pongan à buen recaudo los bienes, y den noticia luego al Corregidor, ò Justicia nuestra mas cercana, el qual sea obligado à venir luego, y haga inventario de todos los bienes del difunto, ante Escrivano, si le huviere, ò si no, ante testigos, y procure saber como se llama, y de donde era natural, y pongalo por escrito, porque haya toda claridad, para acudir con los bienes à sus herederos, y el Corregidor, ò Justicia sea obligado dentro de un mes primero siguiente, despues que

à su noticia viniere la muerte del difunto, de dar noticia al Juez general, con la relacion de los bienes, que quedaron, para que mande y provea lo que fuere justicia.

¶ Ley xxij. Que en poder del defensor y Escrivanos, no entre ninguna hacienda de difuntos.

ES nuestra voluntad, que en poder del defensor de bienes de difuntos, ni del Escrivano del Juzgado, ni los de las Ciudades, Villas y Poblaciones de las Indias, no entren ningunos de estos bienes, ni se les dê comission para cobrarlos.

¶ Ley xxiiij. Que se señale dia en que se abra cada semana la Caja de bienes de difuntos.

ORDENAMOS, que se señale un dia en cada semana para abrir la Caja de bienes de difuntos, y recibir el dinero, y pagar lo que se debiere; y si conviniere abrir la dos veces, se haga, y esto se practique donde no huviere Oficiales y Caxas Reales.

¶ Ley xxv. Que las Caxas de bienes de difuntos, con su cuenta y razon, sean à cargo de los Oficiales Reales.

MANDAMOS, que las Caxas de bienes de difuntos estén à cargo de los Oficiales de nuestra Real hacienda, y que tengan lo que entrare en ellas por su cuenta, con distincion, y separacion, y libro particular, y no se junte con la demás hacienda de su cargo. Y mandamos, que los Jueces generales, Fiscales, ni otra ninguna persona se puedan entrometer, ni embarazar en el manejo de esta hacienda, y que los

Bbb 2. Ofi-

D. Fee pe IV. n Monzoa à 15. de Marzo de 1626. Y en Madrid à 7. de Diciembre de dicho año. Y en esta Recopilacion.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 5. de Octubre de 1606.

D. Felipe IV. en Madrid à 16. de Abril de 1639. cap. 4. de esta Recopilacion.

Oficiales Reales tengan la cuenta por mayor y menor de cada una, de fuerte que consten por ella las diligencias que se hicieren, y despachos que se dieran para las cobranzas y beneficio de los bienes, y las costas y gastos, que en esto se caularen, y para este efecto tomen la razon de todo lo tocante à su administracion y paga.

Ley xxvj. Que las Caxas de bienes de difuntos estèn donde residieren los Oficiales Reales de la Provincia.

ORDENAMOS, que las Caxas en que se han de recoger los bienes de difuntos, estèn en las Ciudades y Villas donde residen los Oficiales principales de nuestra Real hacienda del Partido de cada Audiencia; y la que està en la Ciudad de la Plata en la Provincia de los Charcas, se mude y passe, con todo lo que huviere en ella, à la Villa Imperial de Potosì, donde residen nuestros Oficiales principales.

Ley xxvij. Que los Oficiales Reales, en cuyo poder entraren los bienes de difuntos, den fianzas por ellos.

LOS Virreyes y Presidentes de las Audiencias den las ordenes que convengan, para que los Oficiales de nuestra Real hacienda, en cuyo poder entrare la de los bienes de difuntos, den fianzas legas, llanas y abonadas por ellos, en conformidad de las que huvieren dado de sus officios.

D. Felipe IV. en Madrid à 16. de Abril de 1639. cap. 3.
El mismo alli, cap. 5.

Ley xxviii. Que los Oficiales Reales tomen cuenta à todos los que huvieren tenido à su cargo bienes de difuntos, y cobren los alcances.

LOS Oficiales Reales, à cuyo cargo han de estàr las Caxas de bienes de difuntos, tomen luego cuentas à las personas que las deban dâr de todo lo atrañado, que huvieren tenido en su poder, de la hacienda de cada difunto, así en dinero, como en generos, por cargo y data, con distincion y claridad, y continen hasta acabarlas, y si resultaren alcances, los cobren realmente y con efecto, entrando en la Caxa lo que se hallare en poder de los que han sido, ò fueren Administradores en qualquiera forma; y asimismo lo que estuviere en poder de terceros, procediendo contra sus personas, y haciendo sequestro de bienes, hasta que sea enterada la Caxa de todo quanto huviere de haver; y si los Administradores fueren alcanzados en algunas sumas, y constare haverlas divertido, empleado, ò aprovechado de ellas, procedan de la misma forma, y el Fiscal de la Audiencia ponga las acusaciones y demandas, como mas legal y conveniente sea, de manera que todo lo perteneciente à la hacienda de cada difunto, se cobre y recoja enteramente en las Caxas, y luego que las cuentas se fenecieren, se nos envíen firmadas del Juez general, Oficiales Reales, y Escrivano del Juzgado, quedando allà duplicado, con relacion particular del cargo y data,

El mismo alli, cap. 8. y 9. Y en esta Recopilacion.

y cobro, que se huviere puesto à los alcances, con declaracion de lo que toca à dueños conocidos, y pertenece à bienes vacantes. Y mandamos à los Virreyes y Presidentes, que den las ordenes convenientes y necesarias, para que los Oficiales Reales lo executen así, y hagan con toda puntualidad lo susodicho.

Ley xxix. Que los Oficiales Reales tomen las cuentas de bienes de difuntos cada un año.

ORDENAMOS, que los Oficiales de nuestra Real hacienda tomen cuenta à los Receptores, Executores, Arrendadores, Administradores y Cobradores de los bienes de difuntos, y à las demas personas, que las deban dâr, luego que acabaren sus comisiones, administraciones y arrendamientos, por lo menos en cada un año, de fuerte que se pueda enviar relacion en la cuenta general, que se ha de remitir à nuestro Consejo.

Ley xxx. Que los albaceas den cuenta dentro de un año de los bienes que huvieren cobrado, sobre que no huviere pleyto.

LOS albaceas, tenedores y testamentarios de los difuntos en las Indias, den cuenta dentro de el año, como està ordenado, de todo lo que fuere liquido y sin pleyto; y si no se pudiere acabar el pleyto dentro del año, se les de un breve termino para acabarlo, de forma que los susodichos no retengan la hacienda, y se le de el cobro conveniente.

D. Felipe IV. en Madrid à 16 de Abril de 1639. cap. 12. Y en esta Recopilacion.
D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 20. de Junio de 1609. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

Ley xxxj. Que el Juez general pueda tomar cuentas à los tenedores y albaceas, quando le pareciere conveniente.

ORDENAMOS, que quando al Juez general pareciere conveniente tomar cuenta à los tenedores de bienes de difuntos, albaceas, ò testamentarios, los envie à llamar, y haga, que parezcan ante el con las escrituras y recaudos, que huviere, los cuales cumplan sus mandamientos, y vengan à costa de los mismos bienes por cuya causa fueren llamados, con las penas, que el Juez les impusiere.

Ley xxxij. Que cada año se ajuste la cuenta de bienes de difuntos, y se envie con relacion al Consejo.

LA cuenta general de bienes de difuntos se ha de ajustar al principio de cada año, con asistencia del Oidor, y remitir al Consejo, con relacion particular de lo que se huviere hecho en aquel año en los pleytos y negocios de estos bienes, y los que huvieren entrado y comenzado de nuevo, declarando con distincion los que son, su importancia, y à quien tocan, y si tienen herederos conocidos, ò son vacantes.

Ley xxxiij. Que cada año se tome cuenta de lo que huviere entrado en las Caxas, y se remitan los alcances à estos Reynos.

ENCARGAMOS y mandamos à los Virreyes y Presidentes, que tomen, y hagan tomar cuenta à los Jueces generales y Oficiales Reales, que huvieren à su cargo

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en la dicha acordada, cap. 11. Y el Principe G. en la Ord. 99. de la Cala.
D. Felipe IV. en Madrid à 16 de Abril de 1639. cap. 13.
El mismo alli, cap. 14. Y en esta Recopilacion.

la Caja de bienes de difuntos de todo lo que huviere entrado en ella por esta razon, y den las ordenes, que convengan, para que los alcances, que se hicieren, y el dinero que huviere se remita con las Flotas y Galeones à estos Reynos.

¶ Ley xxxiiij. Que el Juez que entrare tome cuentas al que saliere.

MANDAMOS, que el Juez general, que entrare de nuevo tome la cuenta al que saliere, y por esto no se altere lo proveido, cerca de la que ha de dar al Virrey, ò Presidente.

¶ Ley xxxv. Que no se pague à Virreyes, Presidentes, ni Oficiales Reales su salario, si no huvieren tomado cuentas de los bienes de difuntos.

LOS Virreyes y Presidentes tomen cuentas à los Oficiales Reales, y estos à los Receptores, Arrendadores, Administradores y Cobradores de los bienes de difuntos, conforme à lo proveido, y los unos, ni los otros no reciban, ni paguen el salario, que huvieren devengado por sus plazas, si no lo huvieren cumplido y executado, pena de que se cobrará de los Oficiales Reales, y sus bienes otra tanta cantidad como huvieren pagado y cobrado, en que los damos por condenados, y aplicamos à nuestra Camara.

D. Felipe Segundo en Madrid à 23 de Abril de 1569. D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

D. Felipe Segundo en Villamanta à 21. de Agosto de 1596. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

¶ Ley xxxvi. Que al entrego de la Caja se halle el Virrey, ò Presidente, ò la persona, que nombrare, y el alcance sea en la misma moneda, que fue la cobranza.

EL Virrey, ò Presidente, ò la persona, que para esto nombraren, se halle presente al entrego de la Caja de bienes de difuntos, que hiciere el Juez à su successor, y haga entregar enteramente el alcance, que se huviere hecho al que diere la cuenta, en la misma moneda que fue la cobranza.

¶ Ley xxxvij. Que ningun tenedor de bienes de difuntos, albacea, ni testamentario salga de la Provincia, ni se pueda embarcar sin dar cuenta de ellos.

LOS albaceas, testamentarios y tenedores de bienes de difuntos, que no tengan herederos presentes, no puedan salir, ni salgan de la Provincia, ò Isla donde estuvieren para ninguna parte, sin dar cuenta con pago de los bienes de difuntos, que fueren à su cargo, pena de perdimiento de todos sus bienes, mitad para nuestra Camara y Fisco, y la otra mitad para los herederos del difunto. Y mandamos à todas las Justicias de los Puertos de nuestras Indias, que tengan especial cuidado de tomar juramento à todas las personas, que quisieren salir de ellas, sobre si han sido à su cargo algunos bienes de difuntos, y si huvieren sido tenedores, ò albaceas, y pareciendo haverlo sido, ò deber algunos bienes de difuntos, no los dexen sa-

Don Felipe Segundo en Madrid à 3. de Julio de 1578. En Badajoz à 16. de Mayo de 1580. D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

D. Felipe Segundo siendo Principe Ord. 103. de la Casa. Los Reyes de Bohemia alli en Carta acordada cap. 15. D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

salir, sin llevar testimonio de haver dado cuenta con pago, pena de que la dáràn y pagaràn los alcances por los albaceas, testamentarios y tenedores, si de otra forma los dexaren salir, ò por su negligencia salieren.

¶ Ley xxxviii. Que no se de licencia à persona ninguna para venir à estos Reynos, si no constare, que no es deudor de bienes de difuntos.

LOS Virreyes, Audiencias y Governadores no den licencia à ninguna persona, de qualquier calidad que sea, para venir à estos Reynos, si primero no les constare por testimonio de la Justicia, y Escrivano de la Ciudad, Villa, ò Lugar de donde fuere vecino, que no debe cosa alguna à los bienes de difuntos.

Vease la l. 53. tit. 7. lib. 10. y alli la ley 70. tit. 12.

¶ Ley xxxix. Que el Juez general envie cada año relacion de lo que se debiere.

CONVIENE, que Nos tengamos entera noticia de los que debieren bienes de difuntos, y si en poder de algun Ministro, ò criado de los Virreyes, Presidentes, Oidores, Fiscales, y Oficiales de nuestra Real hacienda ha parado, ò para alguna de este genero, y por que titulo, ò causa, y lo que ha pasado: Ordenamos y mandamos al Juez general, que nos envie en cada un año relacion muy particular de las deudas y personas, que las debieren, con certificacion de los Oficiales Reales, y see del Escrivano de el Juzgado, de que no hay otros deudores, para que con vista

D. Felipe IV. en Madrid à 16. de Abril de 1639. cap. 16.

de todo, se provea lo que mas convenga.

¶ Ley xxxx. Que el Oidor, que acabare de ser Juez, envie al Consejo la relacion, que se ordena.

MANDAMOS, que los Jueces generales luego que se cumplan los dos años de su Juzgado, nos envien relacion del estado en que hallaron los bienes de difuntos quando entraron à exercer este cargo, que pleytos havia pendientes, quantos fenecieron, assi de los atrañados, como de los que se comenzaron en su tiempo, y del que tuvieren los no fenecidos, y de la hacienda que hicieron remitir en cada uno de los dos años à la Casa de Contratacion de Sevilla, con declaracion de las cantidades de bienes conocidos, y de los vacantes, distinto lo uno de lo otro, y de las deudas y efectos, que hallaron atrañados, refiriendo los que hicieron cobrar, y los que no cobraron en su tiempo, y con certificacion de los Oficiales Reales, y Escrivano del Juzgado; y si no la enviaren en esta forma, se les haga cargo por ello en sus visitas y residencias.

¶ Ley xxxxi. Que los Escrivanos den cada año al Cabildo los testamentos, y este al Juez general, si lo mandare.

SI el Juez general mandare à los Escrivanos, que le den los testamentos de los difuntos, los entreguen al Escrivano de Cabildo, y este al Juez, que en caso de contravencion les impondrà las penas, que convenga, hasta que tenga efecto.

El mismo alli, cap. 17. Y en esta Recopilacion.

D. Felipe Segundo en Madrid à 11 de Noviembre de 1580.